

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **HAROL ALBERTO MERCHÁN PEREA**, con apoderada especial, contra la sociedad **Q.C. CONSULTORES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ANTONIO MAURICIO FORERO SANDOVAL**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el hecho QUINTO omite expresar por qué medio era efectuado el pago del salario.
- 2.- En la pretensión SEGUNDA omite indicar a qué mes corresponde el salario presuntamente adeudado, Información que deberá ser coherente con lo expresado en los hechos.
- 3.- En la pretensión SÉPTIMA omite indicar el periodo de causación de las vacaciones presuntamente adeudadas, información que debe ser coherente con lo expresado en los hechos.
- 4.- En la pretensión OCTAVA omite expresar el periodo presuntamente no cotizado (día, mes y año), información que deberá ser coherente con lo expuesto en los hechos.
- 5.- No cuantifica la pretensión DÉCIMO SEGUNDA, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero la INDEXACIÓN que allí reclama, causada a la fecha de la radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía. Además, omite precisar sobre qué condenas solicita esta sanción, para ello, debe tener en cuenta que **la indexación y la indemnización moratoria** (art. 65 CST) son **excluyentes**.
- 6.- El valor descrito en el acápite de DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA no es coherente con la suma de las pretensiones cuantificadas, por tanto, deberá corregirla, precisando a cuánto asciende en dinero la totalidad de acreencias laborales, indemnización e indexación, factor que determina si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 12 ibídem.
- 7.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada data de 4 meses previos a la radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo, para verificar la vigencia del registro mercantil, quien funge como representante legal y las direcciones física y electrónica de notificación judicial. El citado documento no deberá haber sido expedido con más de 1 mes.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00031-00
DEMANDANTE: HAROL ALBERTO MERCHÁN PEREA
DEMANDADA: Q.C. CONSULTORES S.A.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **HAROL ALBERTO MERCHÁN PEREA**, con apoderada especial, contra la **Q.C. CONSULTORES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ANTONIO MAURICIO FORERO SANDOVAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER personería, para actuar como apoderada del demandante, a la Abogada **KAROL JULIANA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a34206e517d65c5cd89c409dc1164001aea24d18b637df56788b9ac8dfd76214
Documento generado en 26/04/2021 03:55:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>